



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SM-RAP-66/2019

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: JUAN ANTONIO PALOMARES
LEAL

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que modifica, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado y la resolución INE/CG467/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en lo relativo a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del Partido Verde Ecologista de México, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho en el Estado de Zacatecas, al determinarse que:

a) Respecto a la conclusión **5-C7 Bis-ZC**, la autoridad fiscalizadora pasó por alto que de la póliza 16, normal, diario, inherente a la contabilidad 260, cargada el dieciocho de agosto al Sistema Integral de Fiscalización, se registraron debidamente dentro del límite, las evidencias correspondientes a saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no habían sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por un importe de \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.).

b) En la conclusión **5-C10-ZC**, la autoridad fiscalizadora indebidamente sancionó al partido político actor por un importe que no coincide con los datos arrojados por el anexo del dictamen consolidado.

c) En tanto que deben dejarse **subsistentes** las faltas y sanciones impuestas en cuanto a la **conclusión 5-C4-ZC** y el monto de las restantes conclusiones que quedan firmes, al constatarse que la autoridad responsable fundó y motivó debidamente su determinación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia	3

SM-RAP-66/2019

4.1.1. Resolución impugnada3
4.1.2. Planteamientos ante esta Sala5
4.1.3. Cuestión a resolver.....6
4.2. Decisión..... 6
4.3. Justificación de la decisión.....7
4.3.1. Conclusión 5-C4-ZC7
4.3.2. Conclusión 5-C7 Bis-ZC10
4.3.3. Conclusión 5-C10-ZC.....12
5. EFECTOS.....13
6. RESOLUTIVOS15

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
SIF:	Sistema Integral de Fiscalización
UMA:	Unidades de Medida y Actualización
UTF:	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

1.1. Resolución impugnada. El seis de noviembre, el Consejo General del *INE* aprobó la resolución *INE/CG467/2019* relativa a la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PVEM*, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, imponiéndole diversas sanciones a dicho partido político por conclusiones derivadas de la fiscalización de éste en el Estado de Zacatecas.

1.2. Recurso de apelación. Inconforme con las sanciones, el doce de noviembre, el *PVEM* interpuso el presente recurso de apelación.



2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra una resolución del Consejo General del *INE*, en la cual se impusieron al *PVEM* diversas sanciones, derivado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Zacatecas; entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral; lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral; y, por determinación del Presidente de la referida Sala Superior, mediante el acuerdo de veinte de noviembre, dictado dentro del cuaderno de antecedentes 191/2019.

3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de tres de diciembre¹.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *PVEM* controvierte el **acuerdo INE/CG467/2019**, por el cual el Consejo General del *INE* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Zacatecas.

En concreto, las irregularidades detectadas y las sanciones por lo que respecta a la citada entidad federativa son las siguientes:

a. Multa de 20 (veinte) UMA, equivalente a \$1,612.00 (un mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), derivado de las siguientes **faltas formales**:

¹ Que obra a foja 051 del expediente.

SM-RAP-66/2019

- **Conclusión 5-C3-ZC**, omisión de invitar a la *UTF* a verificar el tiraje de la impresión de dos mil cuadernillos por \$116,000.00 (ciento dieciséis mil pesos 00/100 M.N.).
- **Conclusión 5-C20-ZC**, omisión de realizar, de manera total, el traspaso de saldos de campaña por -\$61,730.61 (menos sesenta y un mil setecientos treinta pesos 61/100 M.N.).

b. Amonestación pública, por las siguientes **faltas sustanciales o de fondo**:

- **Conclusión 5-C18-ZC**, omisión de realizar el registro contable de doscientos veintiséis operaciones en tiempo real, durante el periodo normal, excediendo los tres días posteriores a su realización, por \$8,743,447.97 (ocho millones setecientos cuarenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos 97/100 M.N.).
- **Conclusión 5-C19-ZC**, omisión de realizar el registro contable de dos operaciones en tiempo real, durante el primer periodo de corrección, excediendo los tres días posteriores a su realización, por \$152,161.76 (ciento cincuenta y dos mil ciento sesenta y un pesos 76/100 M.N.).

4

c. Reducción del 25% (veinticinco por ciento) de las ministraciones mensuales, por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar diversos montos que en su conjunto suman \$239,559.65 (doscientos treinta y nueve mil quinientos cincuenta y nueve pesos 65/100 M.N.), por las siguientes **faltas de carácter sustancial o de fondo**:

- **Conclusión 5-C4-ZC**, reportar egresos por concepto de alimentos, diplomados, hospedaje, eventos y publicidad, que carecen de objeto partidista por un importe de \$41,708.35 (cuarenta y un mil setecientos ocho pesos 35/100 M.N.).
- **Conclusión 5-C5-ZC**, presentar un comprobante fiscal cancelado, por un importe de \$1,160.00 (un mil ciento sesenta pesos 00/100 M.N.).
- **Conclusión 5-C17-ZC**, omitir reportar dos avisos de contratación correspondientes a las operaciones realizadas, por un importe de \$142,206.00 (ciento cuarenta y dos mil doscientos seis pesos 00/100 M.N.).
- **Conclusión 5-C7-ZC**, reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por



un importe de \$63,517.69 (sesenta y tres mil quinientos diecisiete pesos 69/100 M.N.) y que corresponden al ejercicio dos mil dieciséis.

- **Conclusión 5-C7BIS-ZC**, reportar saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por un importe de \$53,814.00 (cincuenta y tres mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.), en este caso, del ejercicio dos mil diecisiete.
- **Conclusión 5-C9-ZC**, reportar saldos en *Cuentas por cobrar* con antigüedad mayor a un año de saldos contrarios a su naturaleza, que corresponden a cuentas por pagar que no han sido recuperados o liquidados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por un importe de \$3,783.80 (tres mil setecientos ochenta y tres pesos 80/100 M.N.).
- **Conclusión 5-C10-ZC**, reportar saldos en cuentas por pagar con antigüedad mayor a un año, que no han sido cubiertos al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho por un importe de \$48,013.77 (cuarenta y ocho mil trece pesos 77/100 M.N.), del ejercicio dos mil dieciséis.

4.1.2. Planteamientos ante esta Sala

Inconforme con las sanciones impuestas, el *PVEM* hace valer, esencialmente, como agravios que el Consejo General del *INE*:

- Emitió una determinación carente de fundamentación y motivación, pues no valoró las pruebas y alegaciones que se hicieron en la primera y segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones respecto a la conclusión **5-C4-ZC**; lo anterior, porque no menciona qué deben contener cada una de las pólizas con las que se pretendió acreditar el gasto partidista, además de que no especifica respecto a qué póliza estima que la evidencia fotográfica resultó insuficiente.
- No fue exhaustivo en la conclusión **5-C7BIS-ZC**, pues los saldos que refiere en la citada conclusión corresponden al dos mil diecinueve, de ahí que no podía advertir que se hubieren recuperado en dos mil dieciocho, dado que esto aconteció en el año en curso, tal como se acredita de las pólizas PN-DR-16/17-08 y PSC-DR-1/01-2018, por las cantidades de \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) y, \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), mismas que se encuentran debidamente registradas en el *SIF*, dentro del

límite previsto en el acuerdo INE/CG58/2019, al dieciocho de agosto de dos mil diecinueve.

- Indebidamente, al pronunciarse respecto a la conclusión **5-C10-ZC**, la autoridad responsable pretende cobrar un saldo cancelado por ella misma a través del dictamen consolidado.

4.1.3. Cuestión a resolver

En la especie, ante los agravios hechos valer, esta Sala debe definir, en primer orden, si el Consejo General del *INE* fundó y motivó la resolución impugnada al sancionar al *PVEM* por la conducta relacionada en la conclusión **5-C4-ZC**, y si se valoraron las pruebas y alegaciones que se hicieron en la primera y segunda vuelta de los oficios de errores y omisiones.

Luego, deberá pronunciarse en lo relativo a la conclusión **5-C7BIS-ZC**, si la autoridad responsable pasó por alto que el gasto por las cantidades de \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.) y, \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), se encontraba debidamente registrado en el *SIF*, dentro del límite previsto en el acuerdo INE/CG58/2019, que era el dieciocho de agosto.

6

Finalmente, este órgano jurisdiccional atenderá los motivos de inconformidad hechos valer respecto a la conclusión **5-C10-ZC** en el sentido de que la autoridad responsable pretende cobrar un saldo cancelado por ella misma en el dictamen consolidado.

4.2. Decisión

En primer lugar, respecto a la conclusión **5-C4-ZC**, **no tiene la razón** el apelante, ya que la autoridad responsable fundó y motivó correctamente su decisión, pues tal como lo señaló en su resolución, no se localizó documentación o evidencia que acreditara el fin partidista de los gastos relativos a dicha conclusión.

Por otro lado, respecto a la conclusión **5-C7 Bis-ZC**, **en parte le asiste razón** al *PVEM*.

Efectivamente, la autoridad fiscalizadora pasó por alto que de la póliza 16, normal, diario, correspondiente a la contabilidad 260, que forma parte de las evidencias correspondientes a saldos en cuentas por cobrar, con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por un importe de \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), fue cargada el **dieciocho de**



agosto al *SIF*; esto es, **dentro** del límite previsto por la propia autoridad responsable.

Lo que no ocurrió con la diversa póliza 1, normal, diario, relacionada con la citada contabilidad 260, perteneciente a las evidencias correspondientes a saldos en cuentas por cobrar, con antigüedad mayor a un año, que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, por un importe de \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), cargada el veintiséis de agosto al *SIF*; esto es, **fuera** del límite previsto por la propia autoridad responsable

Respecto de la conclusión **5-C10-ZC**, **también tiene** la razón el *PVEM*, pues la autoridad fiscalizadora indebidamente lo sancionó con un importe no coincidente con lo determinado por ella en el dictamen consolidado.

4.3. Justificación de la decisión

4.3.1. Conclusión 5-C4-ZC

En la **conclusión 5-C4-ZC** la autoridad responsable determinó que se localizaron gastos en los que no se identificó el objeto partidista.

El *PVEM* manifiesta que la autoridad responsable emitió una determinación carente de fundamentación y motivación, pues no valoró las pruebas ofrecidas ni las alegaciones que se hicieron en la primera y segunda vuelta respecto de los oficios de errores y omisiones, porque no menciona qué deben contener cada una de las pólizas con las que se pretendió acreditar el gasto partidista, además de que no especifica respecto a qué póliza estima que la evidencia fotográfica es insuficiente.

Para sostener su afirmación ofrece nuevamente con su escrito de apelación diversas pólizas a través de las cuales refiere, se acreditó el citado gasto partidista².

No le asiste razón al partido apelante, ya que la autoridad responsable sí tomó en cuenta la respuesta dada a través del oficio SFA02-18/19.

La autoridad concluyó que la documentación que se encuentra en el *SIF* no era suficiente para demostrar el gasto, porque la única evidencia con la que se pretendía acreditar el objeto partidista era una evidencia fotográfica de reuniones, que en esas condiciones no se tenía certeza del motivo de dicha concentración, y que omitió soportar su dicho con documentación tal como bitácoras, convocatoria, lista de asistencia, informes y acuerdos tomados.

² Véase el reverso de la foja 14 de autos.

SM-RAP-66/2019

Que dicha omisión contraría lo dispuesto por el artículo 25, numeral 1, inciso n), de la *Ley de Partidos*, que establece la obligación de los sujetos fiscalizados a aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados³.

Es criterio de este Tribunal Electoral que el objeto de la norma en estudio es garantizar que el destino de los recursos obtenidos por los partidos políticos sea acorde al sostenimiento de sus actividades ordinarias, así como las demás previstas en ley.

Por tanto, en el curso de su labor fiscalizadora, el *INE*, a través de la *UTF*, cuenta con facultades que le permiten vigilar el buen manejo de los recursos, mediante la detección y prevención de irregularidades, entre otras, está autorizado por la normatividad para solicitar, de los partidos políticos, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes⁴.

Es así como el origen de la conclusión deriva del oficio de errores y omisiones *INE/UTF/DA/7317/19*, correspondiente a la primera vuelta, a través del cual la autoridad responsable localizó pagos que, por su concepto, no identificaban el objeto partidista; de ahí que solicitara al *PVEM* aclaraciones por la aplicación del financiamiento público en gastos sin objeto partidista.

Luego, a través del oficio de errores y omisiones *INE/UTF/DA/9128/19*, correspondiente a la segunda vuelta, la autoridad responsable esencialmente informó al recurrente que había omitido presentar evidencias mediante las cuales comprobara el objeto partidista de gastos identificados, a lo cual el *PVEM* se limitó a exhibir algunas fotografías para acreditar el objeto partidista de egresos por concepto de alimentos, diplomados, hospedaje, eventos y publicidad.

Así, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso n), de la *Ley de Partidos*; y, 296, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, la autoridad responsable solicitó, en una siguiente oportunidad, al *PVEM* que

³ **Artículo 25.**

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

[...]

n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;

[...]

⁴ **Artículo 296.**

Lugar de revisión

1. La Unidad Técnica tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los sujetos obligados que pongan a su disposición la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes. Durante el periodo de revisión de los informes, se tendrá la obligación de permitir a la Unidad Técnica el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos correspondientes, así como a la contabilidad que deban llevar.



además de fotografías y/o vídeos, exhibiera **documentación soporte o evidencias que acreditaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los gastos.**

En ese sentido, para la comprobación del fin partidista de los citados gastos, tal como lo indicó la autoridad responsable, la documentación presentada sobre la realización de eventos no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar (bitácoras, convocatoria, lista de asistencia, informes, acuerdos tomados, entre otras).

Sin que sea posible acoger el planteamiento del *PVEM* en el sentido de que la autoridad fiscalizadora debió señalar qué debía contener cada una de las pólizas a efecto de acreditar el gasto partidista.

La exigencia que sugiere el agravio no constituye un actuar que la ley imponga de la autoridad en virtud de que, tal y como se señaló en párrafos anteriores, son los partidos políticos los que tienen la carga de acreditar ante la autoridad fiscalizadora, el monto, finalidad y destino de los gastos que realicen, como también de justificar que la actividad correspondiente a cada gasto se dirigió al cumplimiento de sus fines constitucionales.

Conforme con lo anterior, es claro que la decisión de la autoridad responsable no es contraria a Derecho y de acuerdo con las disposiciones citadas, el *PVEM* debió aportar la documentación y, además, la evidencia necesaria para acreditar que los eventos efectuados tenían un objeto partidista y así cumplir con su obligación de destinar los recursos para lo que fueron otorgados.)

En este orden de cosas, está justificada plenamente la solicitud de aclaraciones y evidencias, pues el apelante estaba llamado a acreditar el objeto del gasto y la simple referencia a una actividad, en efecto, es insuficiente para probar a qué destinó el financiamiento otorgado para sus actividades.

El *PVEM* también afirma que la autoridad responsable sólo hizo referencia a una de las pólizas para sustentar la falta de evidencia, bajo la aseveración de que no se comprobó **la concentración** con la que se pretendió justificar el gasto partidista.

Sin embargo, el recurrente pasa por alto que la autoridad responsable apunta que ***la única evidencia con la que se pretende acreditar el objeto partidista es la [...] fotográfica de reuniones, no le permite tener certeza del motivo de dicha concentración [sic].*** De ahí que es claro que la resolución se refería a todos y cada uno de los eventos que pretendió acreditar con las pólizas, no a uno en concreto.

En el caso, considerando las circunstancias particulares, es importante señalar que si las evidencias aportadas por el *PVEM* durante el procedimiento de fiscalización fueron esencialmente fotografías, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder correlacionar los servicios prestados con un objeto partidista.

Ello conforme al criterio de este Tribunal Electoral en cuanto a qué pruebas de esa naturaleza resultan insuficientes para acreditar la fecha en que se llevaron a cabo las actividades, como tampoco el contenido sustancial de los actos realizados para efecto de determinar si se dirigieron a cumplir con alguno de los fines constitucionales de los partidos políticos.

En efecto, conforme a la jurisprudencia 4/2014, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las alteraciones que pudieran haber sufrido, de ahí que se estiman insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; en consecuencia, es necesaria la concurrencia de otros elementos de prueba con los cuales deben ser relacionadas, a fin de perfeccionarlas o corroborarlas⁵.

10 Por lo anterior, se coincide que, de las fotografías aportadas, no es posible desprender las circunstancias de tiempo, modo y lugar para poder correlacionar los gastos erogados con un objeto partidista.

Así, por lo razonado, el agravio respecto a esta conclusión debe considerarse como **infundado**.

4.3.2. Conclusión 5-C7 Bis-ZC

Tiene razón el *PVEM* cuando afirma que la autoridad responsable pasó por alto que dos saldos relacionados con la conclusión 5-C7 Bis-ZC fueron recuperados en tiempo durante el año en curso.

En efecto, de la lectura de las observaciones realizadas por la *UTF* que se establecieron en el propio dictamen consolidado y que sirvieron de base para la imposición de la sanción que ahora recurre, se advierte, con claridad, que a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9128/19 y su anexo 1-ZC, la *UTF* hizo del conocimiento del apelante que omitió exhibir la documentación que acreditara la existencia de alguna excepción legal que justificara su permanencia en cuentas por cobrar del ejercicio dos mil

⁵ De rubro: PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN, publicada en *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



diecisiete, y que al treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, presentaban una antigüedad mayor a un año.

Mediante el escrito SFA02-18/19, el *PVEM* se concretó a señalar, en lo que interesa, que se realizó la recuperación de los saldos que se manifestaban en esa observación antes del dieciocho de agosto de dos mil diecinueve.

Cabe aclarar que tal como lo señaló la autoridad responsable en el dictamen consolidado, el dieciocho de febrero, el Consejo General del *INE* aprobó, mediante acuerdo INE/CG58/2019, el diverso dictamen consolidado del informe anual del ejercicio dos mil diecisiete, en dicho documento se estableció un plazo máximo de **seis meses**, contados a partir de la fecha de su aprobación, respecto a saldos en *Otros gastos por comprobar y Anticipo a proveedores* con antigüedad mayor a un año, originados en los ejercicios ordinarios dos mil dieciséis y dos mil diecisiete. Dicho plazo feneció el dieciocho de agosto.

Al respecto, en el dictamen consolidado, la autoridad responsable estimó que el *PVEM* omitió presentar documentación que acreditara la **comprobación** de un saldo de \$53,814.00 (cincuenta y tres mil ochocientos catorce pesos 00/100 M.N.) correspondiente a dos mil diecisiete.

Dicho saldo estaba integrado por las cantidades que se precisan, \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.) y \$3,190.00 (tres mil ciento noventa pesos 00/100 M.N.)⁶.

El agravio que se analiza es parcialmente fundado, pues de una revisión efectuada al *SIF*, se advierte que en lo relativo a la evidencia de la póliza 16, perteneciente a la contabilidad 260, que pretendió comprobar un monto ascendente a \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.), ésta sí fue cargada al sistema el dieciocho de agosto; es decir, dentro del límite del plazo otorgado para ello, tal como se corrobora incluso de la propia evidencia que remitió la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado⁷.

En consecuencia, como afirma el recurrente, la autoridad responsable, en esta parte, no fue exhaustiva al analizar la falta atribuida e imponer la sanción correspondiente, pues no verificó que, por lo que hace a la evidencia citada, sí se capturó en el *SIF* dentro del plazo que estableció el Consejo General del *INE*.

⁶ Saldo no controvertido a través del recurso de apelación que originó el presente asunto.

⁷ Véase el soporte documental que contiene el disco compacto certificado en el que obran las constancias relativas al medio de impugnación INE-ATG/359/2019, en el apartado de la conclusión 5-C7 Bis-ZC y que obra a foja 042 de autos.

SM-RAP-66/2019

Por otro lado, por cuanto hace a la evidencia relativa al monto ascendente a \$20,000.00 (veinte mil pesos 00/100 M.N.), su concepto de agravio es **infundado**, al advertirse del citado soporte documental que la evidencia correspondiente fue cargada al *SIF* fuera del plazo previsto; las constancias muestran que fue registrada el veintiséis de agosto. De ahí que, como lo refirió la autoridad responsable, por lo que hace a la citada cantidad, en efecto es correcto considerar que el *PVEM* omitió presentar documentación que acreditara la comprobación del citado saldo.

4.3.3. Conclusión 5-C10-ZC

El partido recurrente expresa que la autoridad responsable, indebidamente, pretende cobrar un saldo que, conforme a lo determinado en el dictamen consolidado, es distinto.

En el caso, **le asiste la razón al apelante**.

En efecto, de la lectura de las observaciones realizadas por la *UTF*, que se contienen en el dictamen consolidado y que sirvieron de base para imponer la sanción que ahora se recurre, se advierte con claridad que a través del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9128/19 y su anexo 10-ZC, la *UTF* hizo del conocimiento del apelante que, por cuanto se refiere a las operaciones con acreedores diversos, se constató que, una vez realizada la corrección al registro de su financiamiento público, el saldo final de esa operación era de \$46,672.91 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 91/100 M.N.), solicitándole esencialmente la evidencia documental que acreditara los pagos de los pasivos liquidados, con posterioridad al cierre del ejercicio en revisión, identificando la póliza de registro correspondiente en el *SIF*.

Por escrito SFA02-18/19, el *PVEM* señaló que dicho saldo *no tenía razón de existencia* [sic], por lo que solicitó a la autoridad que le permitiera cancelarlo.

Lo **fundado** del motivo de inconformidad hecho valer por el recurrente radica en que, a través del anexo 10 correspondiente al oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/9128/19, la autoridad responsable estimó, en lo que interesa, que el *PVEM* presentaba saldos con antigüedad mayor a un año correspondientes a operaciones con acreedores diversos, importa a este análisis un saldo pendiente de pago al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, que no había sido sancionado y que correspondía a dos mil dieciséis, por \$46,672.91 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 91/100 M.N.).

También se observa por esta Sala que, al referir dicho saldo en el dictamen consolidado, la autoridad responsable estimó procedente cancelar la citada



cantidad y señaló que en el marco de la revisión del informe anual dos mil diecinueve, le daría seguimiento.

Por tanto, es fundado lo dicho por el partido apelante, en el sentido de que la autoridad responsable indebidamente pretende cobrar un saldo que, conforme lo decidido en su propio dictamen consolidado, es distinto.

Lo anterior es así al atender que, de los saldos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago que no han sido sancionados, correspondientes a dos mil dieciséis y que obran en el Anexo 8 del dictamen consolidado, se cita por la responsable que suman \$46,800.60 (cuarenta y seis mil ochocientos pesos 60/100 M.N.).

En la inteligencia que en dicha cantidad está considerado el saldo cancelado por la propia autoridad responsable en el dictamen consolidado, por \$46,672.91 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 91/100 M.N.).

Correctamente, como se afirma por el recurrente, la autoridad responsable no motivó la imposición de la sanción controvertida, pues no verificó que, por lo que hace a la última cantidad, relativa a saldos con antigüedad mayor a un año pendientes de pago que no han sido sancionados, correspondientes a dos mil dieciséis, debió ser descontada del monto por el cual fue sancionado.

3

De ahí lo **fundado** del agravio hecho valer.

Previo atender los efectos de la calificación de los agravios hasta aquí analizados, es importante precisar que esta Sala Regional deja intocada la determinación de la conclusión objeto de estudio en el presente apartado, respecto a los restantes importes que fueron objeto de sanción y que el promovente omitió reportar a la autoridad responsable, al no controvertirse su motivación a través del recurso que aquí se resuelve.

5. EFECTOS

Por las razones expresadas, al asistirle razón al *PVEM* en cuanto a la falta de exhaustividad e indebida motivación de la autoridad fiscalizadora al sancionarlo en lo que corresponde a las conclusiones **5-C7 Bis-ZC** y **5-C10-ZC** respectivamente, lo procedente es:

5.1. Modificar el dictamen consolidado y la resolución INE/CG467/2019 del Consejo General del *INE*, dejando sin efectos las conclusiones **5-C7 Bis-ZC** y **5-C10-ZC**.

En cuanto a la conclusión **5-C7 Bis-ZC**, sólo por lo que hace a la póliza 16, normal, diario, inherente a la contabilidad 260, cargada el dieciocho de

SM-RAP-66/2019

agosto al *SIF*, por un importe de \$30,624.00 (treinta mil seiscientos veinticuatro pesos 00/100 M.N.)

Respecto a la conclusión **5-C10-ZC**, sólo por lo que hace a cantidad indebidamente cuantificada, ascendente a \$46,672.91 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 91/100 M.N.).

Lo anterior para el efecto de que:

a) La *UTF* determine en forma correcta los saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del ejercicio dos mil dieciséis.

b) Hecho lo anterior, analice la documentación presentada en *SIF*, respecto de los conceptos que el apelante afirma haber acreditado su registro.

c) Determine en forma correcta los saldos con antigüedad mayor a un año, relativos a operaciones con acreedores diversos, pendientes de pago, que no habían sido sancionados y que correspondían a dos mil dieciséis, en el entendido de que a dicha cantidad deberá deducirle el monto de \$46,672.91 (cuarenta y seis mil seiscientos setenta y dos pesos 91/100 M.N.), cancelado por la autoridad.

14

5.2. Derivado de ello, **se mandata** al Consejo General del *INE* emita nueva determinación, en la que funde y motive si con la documentación presentada por el *PVEM* se acreditan o no saldos en cuentas por cobrar con antigüedad mayor a un año que no han sido recuperados o comprobados al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho del ejercicio dos mil dieciséis observados en la referida conclusión y, en su caso, individualice nuevamente la sanción que corresponde; asimismo, determine los saldos con antigüedad mayor a un año relativas a operaciones con acreedores diversos, pendientes de pago, que no habían sido sancionados y que éstos correspondían a dos mil dieciséis.

5.3. Realizado lo anterior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, el Consejo General del *INE* deberá **informar** a esta Sala Regional el cumplimiento dado a la sentencia y remitir las constancias que lo acrediten.

Lo anterior deberá ser atendiendo en un primer momento a través de la cuenta de correo *cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx*; luego, por la vía más rápida, allegando la documentación en original o copia certificada.



6. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **modifica** el dictamen consolidado y la resolución impugnada emitidos por la autoridad responsable, en los términos precisados en el apartado de efectos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, proceda conforme a lo ordenado en el apartado de efectos del presente fallo.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

5

ERNESTO CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ